

C.A. de Valdivia

Valdivia, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Comparece don JORGE EDISON PINTO AGURTO, en representación de don [REDACTED] trabajador agrícola, domiciliado en prolongación de [REDACTED] sin número de [REDACTED] deduciendo, dentro de plazo legal, recurso de protección en contra de doña [REDACTED] chilena, soltera, labores de hogar [REDACTED]

[REDACTED] fundado en los hechos que pasa a explicar:

Sostiene la recurrente que según consta de la inscripción que acompaña, es dueño de un inmueble ubicado en [REDACTED] sin número interior, comuna de [REDACTED] [REDACTED] e una superficie aproximada de 1.431,15 mts. cuadrados, con los siguientes deslindes. NORTE, Callejón de acceso en 38,75 metros, que lo separa de Claudio Miguel Ríos Martínez y de Callejón de acceso y [REDACTED] en línea quebrada de 6,80 metros, 5,20 metros, 3,20 metros, 2,40 metros y 9,65 metros, separado por cerco. ESTE, [REDACTED] en línea recta de 7,60 metros, separado por cerco y [REDACTED] en línea recta de 16,35 metros, separado por línea imaginaria que pasa por los puntos A guión B, SUR, Línea de las aguas máximas del Río Contra en 40,60 metros y Jorge José Saldivia Barriga en línea quebrada de 10,40 metros, 3,45 metros, 10,80 metros, 6,35 metros y 1,80 metros separado por cerco, y OESTE, Jorge José Saldivia Barriga en línea recta de 5,25 metros, separado por línea imaginaria que pasa por los puntos C guión G y Grecia Riola Santana Pérez en línea recta de 19,55 metros, separado por cerco, cuyo título se encuentra inscrito a fs. 303 vta., N° 281, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno del año 2022.-

Añade que la recurrida construyó en el deslinde Norte de su propiedad, desde el inicio de la calle Pedro Lagos hacia el callejón interior, tal como se aprecia –afirma— en las fotografías y videos acompañados al



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTZKXQNXXZ

recurso, construyó a sus expensas, un cerco de fierro y zinc, dejando encerradas a tres familias cuyas propiedades colindan con el callejón, sin dejar la salida que por ley nos corresponde. Sostiene que en un principio, dejó sin colocar las latas frente al portón de entrada de su casa, sin embargo, luego lo cerró, siendo abierto por mi cuenta, ya que le impedía el libre acceso a su propiedad, pero nuevamente con fecha 17 de agosto en que se apersonó a la casa, que se encuentra en arreglo, no pudo entrar, dirigiéndose a conversar con ella, pero afirma que no le atendió y señaló que si nuevamente abría el cerco, lo iba a lamentar.

Indica que el acto perturba su legítimo ejercicio del derecho de propiedad al cerrar el paso a su casa conculcando los derechos garantizados constitucionalmente, razón por la cual se solicita se ordene la inmediata y oportuna apertura del cerco en la parte frontal de acceso a su propiedad.

Finalmente refiere que sin perjuicio de las acciones civiles que se deducirán ante el Tribunal Civil de Río Bueno, para la constitución de la respectiva servidumbre de tránsito, la exclusión de la propiedad de la Posesión Efectiva del padre de las recurrentes, es imperioso que esta Corte ordene que dichos cercos sean retirados y que el recurrido se abstenga de efectuar cualquier irrupción al predio, en tanto no quede zanjado el conflicto de manera judicial, a fin de no conculcar el derecho de dominio que las recurridas tienen en forma exclusiva sobre el terreno en cuestión.

En definitiva, solicita se acoja el recurso y se ordene que dichos cercos sean retirados y que el recurrido se abstenga de efectuar cualquier irrupción al predio, en tanto no quede zanjado el conflicto de manera judicial, a fin de no conculcar el derecho de dominio que las recurridas tienen en forma exclusiva sobre el terreno en cuestión.

Informando el recurso, comparece [REDACTED] [REDACTED] abogada, en representación de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle Pedro Lagos sin número interior, comuna de Río Bueno, Provincia Ranco, Región de los Ríos, solicita el rechazo el recurso por las siguientes consideraciones:

El recurrente indica que en su propiedad ubicada en calle [REDACTED] [REDACTED] cuyo título se encuentra inscrito a Fojas 303 N° 281 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes



Raíces de Río Bueno del año 2022; es colindante al NORTE con el callejón de acceso que señala, sin embargo, no significa que don Aníbal Alex Stenger Guzmán, tenga acceso directo a su propiedad por dicho callejón, en razón, a que el callejón de acceso en cuestión, cuya construcción exterior que separa y colinda con la propiedad del recurrente a través de un cerco de fierro y zinc, se atribuye exclusivamente a su dueño, doña Sonia Saldivia Barriga, persona distinta a la recurrida, quien tiene actualmente el título de dominio de dicho callejón de acceso y el resto de otras zonas interiores, inscrito a Fojas 515 N° 787 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno del año 1994, según Rol de Avalúo N° 501-77, no obstante, consta que la Servidumbre no corresponde a un bien nacional de uso público, esto se encuentra Certificado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Río Bueno, por lo tanto, no corresponde a camino público como fundamenta en la acción interpuesta.

Agrega que doña Sonia Saldivia Barriga dueña de la servidumbre que no corresponde a un bien nacional de uso público, pero que lo hizo con el objeto de dar acceso, seguridad y tránsito a los residentes interiores como resultado de compraventas y transferencias que realizó años atrás y que actualmente tienen diferente dueño, constando en el título de dominio de doña Sonia Saldivia Barriga a Fojas 515 N° 787 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno del año 1994, en el cual en ningún caso transfirió terreno alguno a don Aníbal Alex Stenger Guzmán.

De la misma forma, refiere que el recurrente según Título de dominio Fojas 303 N° 281 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno del año 2022 que acompaña, se señala que el título de dominio anterior rola inscrito a fojas 74 N° 133 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno del año 1990, por lo que corresponde a don José Jorge Saldivia Barriga, por lo tanto, bajo ningún término su propiedad fue transferido por doña Sonia Saldivia Barriga para justificar que se sirve de la servidumbre, por lo que no cuenta con título alguno o permiso que habilite desarmar unilateralmente el cerco del callejón señalado que colinda con su propiedad al Norte.

Indica que el recurrente señala que no cuenta con ningún otro camino para acceder a su propiedad, limitando el ejercicio del derecho a su propiedad, sin embargo esto no es así, debido a que, sí existe otro camino



que da directo acceso a la propiedad del recurrente y todo aquello se puede apreciar a través de imágenes claras y panorámicas tomadas mediante dron, dando lugar a un camino de acceso que da directo a la propiedad del recurrente, que por lo demás, el titular de dicho camino es don José Jorge Saldivia Barriga que es la persona que le transfirió al recurrente figurando según el punto 2, como el titular del dominio anterior a don Aníbal Alex Sterger Guzmán.

Añade que a pesar de innumerables explicaciones por parte de su representada, el recurrente continúa insistiendo a su antojo en acceder por callejón de acceso a través de la fuerza, de forma violenta y matonesca, ocasionando daño en el cerco, rompiendo los zinc que colinda al Norte con su propiedad, esto ocurrió en más de 2 ocasiones, lo cual su representada denunció a Carabineros de Chile en fecha 16 de enero de 2023 que consta en N° de parte 44 y RUC 2300070350-8, y además en fecha 2 de agosto de 2023 N° de parte 681 RUC 2300835635-1 por parte de la dueña del cerco doña Sonia Saldivia Barriga.

Esta situación ha generado un daño psicológico en su representada quien ha expresado sentirse intimidada y amenazada por parte del recurrente.

Reafirma que el acto en cuestión ejercido por la titular del callejón de acceso doña Sonia Saldivia Barriga es del todo legal, pues este actuó conforme a lo que determina la Constitución Política de la Republica en el libre ejercicio al derecho de Propiedad del Art. 19 N° 24, actuando por tal dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, levantado un cierre de fierro y zinc, con el objeto de dar seguridad y acceso a las personas residentes interiores, que se sirven de la servidumbre, debido a constantes desordenes que ocurrían en el callejón de acceso, por personas que no se servían de dicha servidumbre, limitando la entrada a los propietarios interiores autorizados para transitar por él. Sin embargo, luego del cierre del callejón por el lado Norte que colinda con el recurrente, don Aníbal Alex Sterger Guzmán, continuó los desórdenes de forma violenta ocasionando daños e invasión a la propiedad según se relata previamente.

Por todo lo expuesto, alega que el recurso de protección deducido carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe un acto ilegal y arbitrario por parte de [REDACTED] y como consecuencia no existe vulneración de las garantías constitucionales



reclamadas como conculcadas, que es sustento jurídico de la presente acción constitucional.

Pide el rechazo del recurso, con costas. Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°) El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben decretar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

2°) Como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa.

3°) El objeto del presente recurso es que a) se decrete una prohibición de intervenir de cualquier forma en el camino de acceso a la propiedad del recurrente y b) se ordene el retiro inmediato de los cercos nuevos de zinc y estacas de fierro, en la parte en donde se encuentra su portón de entrada a su propiedad y que la recurrida ha colocado en callejón de acceso en el deslinde Norte, y se vuelvan a la posición original que se mantenía hasta no más de un mes atrás, esto es el acceso expedito a su inmueble.

4°) Son hechos no controvertidos en la presente causa la circunstancia que se ha construido por la recurrida un portón de lata y estaca y que este cierre impide al actor el libre desplazamiento desde y hacia su domicilio, situación que no existía hasta antes de levantarse el cierre de autos. Estos hechos constituyen una conculcación de la garantía enarbolada por el actor, por lo que esta Corte debe restablecer el imperio del derecho.

5°) De los antecedentes expuestos en la presente causa ha podido constatarse que efectivamente se ha producido una privación, perturbación o amenaza a los derechos constitucionales cuyo amparo pretende el actor, al alterar la situación previa y consolidada existente que permitía que el recurrente accediera a su propiedad a través del callejón de acceso ubicado en el deslinde Norte, lo que justifica esta acción constitucional de emergencia a fin de resguardar las garantías que ha sido amagadas al actor, lo que es



sin perjuicio de las decisiones que sean fruto de un juicio de lato pronunciamiento en que las partes puedan formular sus pretensiones y acreditarlas.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **ACOGE**, sin costas, el interpuesto por [REDACTED], en contra de doña [REDACTED], debiendo esta abstenerse de intervenir de cualquier forma en el camino de acceso a la propiedad del recurrente y retirar de inmediato los cercos nuevos de zinc y estacas de fierro, en la parte en donde se encuentra el portón de entrada a la propiedad del recurrente en el deslinde Norte.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

NºProtección-2491-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTKXQNXZXZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Marcela Paz Ruth Araya N., Maria Soledad Piñeiro F. y Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. Valdivia, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTZKXQNXZXZ